



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente número 70001 33 31 001 **2014 00138 00**
Demandante: PAULINA BLANCO SALGADO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2015 que obra a folios 45 a 47 del expediente presentó reforma de la demanda, por lo cual es necesario analizar su oportunidad a fin establecer si es procedente o no dar traslado de la misma de acuerdo con lo señalado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. que prevé:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)”

Respecto de la oportunidad que tiene la parte demandante para reformar la demanda y la interpretación que debe darse al numeral 1º del citado artículo 173 del CPACA, el Consejo de Estado en auto de ponente de fecha 17 de septiembre de 2013¹, señaló:

“De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibíd.*

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibíd.* (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.

En el presente caso se observa, según la constancia secretarial visible a folio 44 del expediente, que el traslado de la demanda se inició el día 20 de enero de 2015, por lo que al haberse presentado el escrito de reforma a la demanda el día 04 de febrero de 2015, se torna en extemporánea, ya que los diez (10) con que contaba la parte demandante para tal propósito, en este caso fenecieron el día 2 de febrero de 2015.

De otra parte, el Despacho observa que la parte demandada de forma oportuna dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones, según consta en el escrito visible a folios 80 a 92 del expediente.

En vista de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 173 y 175 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la reforma de la demanda por extemporánea.
- 2.- Ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.
- 3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA al doctor Rafael Eduardo Bernal Vilarò, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.086.070 y Tarjeta Profesional No. 134.997 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**